

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2025

Señores

ALEXANDER LOPEZ QUIROZ

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAM4090

Asunto: Comunicación Auto No. 2558 del 14 de abril de 2025

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 2558 proferido el 14 de abril de 2025 , dentro del expediente No. LAM4090, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAM4090*

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 002558
(14 ABR. 2025)**

**“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 2439 del 1 de noviembre de 2024 y 113 de 27 de enero de 2023 de la ANLA,

y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en adelante el Ministerio, otorgó a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. Licencia Ambiental para el proyecto “*HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que mediante la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio resolvió los recursos de reposición interpuestos por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P.; la Fundación El Curíbano y por Alexander López Quiroz, en contra de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el acto administrativo recurrido en algunos aspectos como: El Plan de Restauración, obras principales, vía panamericana, vías sustitutivas, compensación por aprovechamiento forestal, ataguía, programa socioeconómico, vegetación de protección perimetral, manejo íctico y rescate de peces.

Que mediante la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, el Ministerio ajustó vía seguimiento las Resoluciones 899 del 15 de mayo de 2009 y 1628 del 26 de agosto de 2009 y se adoptaron otras decisiones frente a medidas de compensación por reasentamiento de la población del área de influencia del proyecto.

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo sexto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 310 del 22 de febrero de 2011, el Ministerio aclaró el artículo segundo de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de indicar que el número del contrato único de concesión expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- corresponde al KI9-08302X.

Que mediante la Resolución 971 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio modificó el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar la construcción de la vía industrial por la orilla izquierda del río Magdalena y obras relacionadas, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 012 del 14 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante esta Autoridad Nacional, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 971 del 27 de mayo de 2011 en el sentido de modificar su artículo segundo, adicionando una zona de material de arrastre, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, esta Autoridad Nacional, modificó el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar algunas concesiones, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 589 del 26 de julio 2012, esta Autoridad Nacional modificó los numerales 2.2.3.3, 2.2.3.4, 2.2.3.5, 2.2.3.6, 2.2.3.8, 2.2.3.9 del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 945 del 13 de noviembre de 2012, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 589 del 26 de julio de 2012 en el sentido de modificar su literal a) del numeral 2.2.3.5. del artículo primero.

Que mediante la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 8 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar el cambio de uso del área licenciada para el relleno sanitario a un área de actividades temporales como vías industriales, zonas de acopio temporal, zonas de parqueo, zonas de almacenamiento de equipos, zonas industriales y zonas de descanso y alimentación del personal, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 283 del 22 de marzo de 2013, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012 en el sentido de modificar su artículo quinto adicionando el permiso de ocupación de cauce para el campamento de vivienda de los equipos electromecánicos, en el sitio de coordenadas 764462N 835503E, bajo las condiciones y obligaciones generales para ejecutar este tipo de actividades en esta zona, entre otras determinaciones.

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar la ocupación del cauce del río Magdalena para algunas actividades necesarias en la ejecución del proyecto, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 181 del 28 de febrero de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, en el sentido de adicionar nuevos sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 906 del 13 de agosto de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, en el sentido de adicionar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para la construcción de los cuatro (4) tramos de vías sustitutivas autorizadas del proyecto, en una cantidad de 3.058 árboles, equivalentes a 152,9 m3 de volumen de madera y 167,71 m3 de volumen de biomasa, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 427 del 15 de abril de 2015, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Licencia Ambiental y sus modificaciones en el sentido de incluir el factor forma, conforme a lo establecido en el Acuerdo 007 del 21 de mayo de 2009, o el que lo modifique o sustituya, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 759 del 26 de junio de 2015, esta Autoridad Nacional modificó vía seguimiento la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de incluir dentro del *“Programa de Atención y protección de Sitios Críticos o Vulnerables durante la Operación del Proyecto”*, en el borde del embalse lo referente al seguimiento de la sismicidad, cumpliendo con el análisis y seguimiento a la sismicidad inducida, y tomar las medidas pertinentes, realizando los monitoreos e instalar toda la infraestructura necesaria para tal efecto, mediante una estación de sismicidad que cumpla con los estándares internacionales para tal actividad, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental en los temas relacionados con Compensaciones por reasentamientos, actividades económicas y en dinero, Gestiones adelantadas con terceros intervinientes; Actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento de la acción de tutela, PQR'S y el Programa de Restitución de Empleo.

Que mediante la Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un informe consolidado del Plan de Gestión Social ejecutado hasta la finalización de la etapa constructiva, reportando el total de actividades ejecutadas para cada una de las medidas establecidas en el PMA, para el medio Socioeconómico, entre otras.

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 1314 del 2 de noviembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la complementación del Plan de Contingencias.

Que mediante la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, esta Autoridad Nacional aclaró el numeral 2 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, en el sentido de corregir el valor de las hectáreas de riego adicionales a adecuar de dos mil novecientas (2.900) ha a dos mil setecientas (2.700) ha, en concordancia con el subnumeral 2.1 del mismo artículo y se imponen medidas de manejo adicionales a la Licencia Ambiental producto de la Audiencia Pública realizada en noviembre de 2016.

Que mediante la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un análisis basado en los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del EIA hasta la etapa actual del proyecto, de tal manera que se evidencie como ha sido la evolución y el comportamiento, tanto de la fauna íctica como de los macroinvertebrados bentónicos y la incidencia de los parámetros fisicoquímicos, en especial de la concentración de oxígeno sobre las diferentes especies que integran estas comunidades, así como la variación que pudo haberse producido a la entrada en operación del sistema de oxigenación en cuanto variabilidad.

Que mediante la Resolución 1722 del 26 de diciembre de 2017, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. en contra de la Resolución 590 de 2017 que impuso medidas adicionales a la Licencia Ambiental en el marco de la Audiencia Pública celebrada en noviembre de 2016, en el sentido de modificar el numeral 1 de su artículo primero, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 278 del 28 de febrero del 2018, esta Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 relacionado con la aprobación transitoria del programa de inversión del 1% presentado por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por la utilización del recurso hídrico superficial de la fuente río Magdalena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la inversión por las actividades del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 938 del 26 de junio de 2018, esta Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir obras, infraestructura y actividades, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional incorporó la modificación (No. 002 - vía perimetral) al *“Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P”*, suscrita el 9 de julio de 2018 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”*.

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 en el sentido de modificar la obligación contenida en el numeral 4.1.6.2 de su artículo décimo, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 2018 del 8 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con muestreos nocturnos y calidad del agua del embalse.

Que mediante la Resolución 1927 del 30 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009 en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental a que se refiere el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

Que mediante la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 2073 del 28 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 6.3 del numeral 6 del Componente Biótico del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Que mediante la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021.

Que por Escritura Pública 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. cambió su denominación o razón social a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que mediante la Resolución 899 del 4 de mayo de 2022, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, en el sentido de modificar el contenido del numeral 1 del artículo segundo, y confirmar las demás disposiciones del acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 1572 de 22 de julio de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó como parte de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$62.419.279.07), liquidado sobre la base de liquidación que corresponde a la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$6.241.927.907), valor que corresponde al ítem de *adquisición terrenos* del periodo comprendido entre el 16 de

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, aunado a ello se modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 2829 del 30 de noviembre de 2022, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1572 de 22 de julio de 2022, en el sentido de modificar el artículo segundo, y la temporalidad establecida en el artículo tercero de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022.

Que mediante la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó el cambio de razón social de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT 860.063.875-8, como titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, así mismo dio viabilidad a la ubicación propuesta por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en la comunicación con radicación 2020019380-1-000 del 10 de febrero de 2020 para la estación MGE4.

Que mediante la Resolución 283 del 17 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional declaró como ejecutadas unas actividades con cargo al Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% del proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”*.

Que mediante la Resolución 315 del 21 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó la propuesta de rehabilitación por afectación de especies no vasculares, presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de la comunicación con radicación ANLA 2022062442-1-000 del 01 de abril de 2022, para llevar a cabo en un área de 30,82 ha.

Que mediante la Resolución 646 del 3 de abril de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, en el sentido de modificar los artículos tercero y cuarto del acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 700 del 5 de abril de 2023, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el subnumeral 3.1.2.1. del numeral 3 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el porcentaje de sobrevivencia establecido en la precitada obligación y los numerales 3.1.2.1, 3.1.2.3 y 3.1.2.4 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir las siguientes acciones de restauración activa en las áreas de restauración activa de los ZODMES 14, 21 y 24.

Que mediante la Resolución 1145 del 5 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el proyecto *“Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro poblado San Antonio del Pescado del Municipio de Garzón Huila”* como parte de la línea de inversión *“Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas”* con cargo a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, presentado por la sociedad mediante comunicación con radicación 2023045547-1-000 del 7 de marzo de 2023.

Que mediante la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional impuso a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P una serie de medidas adicionales, relacionadas con concertar con la comunidad de la Cañada un programa de manejo que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda, especialmente se

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

priorice la movilidad de la población escolar que hace uso del servicio de lancha y que se está viendo afectada por la presencia de sedimentos y la fluctuación del embalse en la etapa operativa del proyecto; Presentar un programa de seguimiento a las posibles variaciones geomorfológicas en el río Magdalena, desde el tramo que inicia en la descarga de casa de máquinas, hasta la entrada al embalse Betania, entre otras.

Que mediante la Resolución 2012 del 8 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional impuso a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P una serie de medidas adicionales relacionadas con de presentar de manera semestral en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, información relacionada con el Programa Monitoreo Hídrico Superficial y referente a Calidad de Agua.

Que mediante la Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional negó la solicitud realizada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. a través de las comunicaciones con radicado ANLA 2022191052-1-000 del 1 de septiembre de 2022 y 2022204212-1-000 del 15 de septiembre de 2022, complementadas mediante las comunicaciones 2023025879-1-000 del 10 de febrero de 2023, 2023063799- 1-000 del 28 de marzo de 2023, 2023071219-1-000 del 4 de abril de 2023 y 20236200028572 del 24 de abril de 2023, relacionada con la modificación de los numerales 2 y 6 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009; en consecuencia, no se incluirá en el instrumento de manejo y control ambiental, el ajuste (No. 003) al *“Documento de Cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P.”*, en lo relacionado con la nueva alternativa de sustitución a la obligación de asumir el costo de adecuar con riego por gravedad 2.700ha.

Que mediante la Resolución 2354 del 10 de octubre de 2023 esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en contra de la Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 2479 del 25 de octubre de 2023 esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en contra de la Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 2495 del 27 de octubre de 2023 esta Autoridad Nacional incorporó la modificación (No. 003) al *“Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P”*, suscrita el 30 de agosto de 2023.

Que mediante la Resolución 2561 del 3 de noviembre de 2023 esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en contra de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 2706 del 22 de noviembre de 2023 esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en contra de la Resolución 2012 de 8 de septiembre de 2023, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 2992 de 18 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional aceptó la ejecución del programa de *“Optimización sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) del Municipio de El Agrado, departamento del Huila”* enmarcado en la línea de inversión *“Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas”* para el cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”*.

Que mediante Auto 11092 del 27 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional realizó seguimiento y control Ambiental al proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”* efectuando una serie de requerimientos a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que mediante la Resolución 192 de 9 de febrero de 2024, esta Autoridad Nacional acepto como ejecutado con cargo al Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, el proyecto *“Descontaminación, protección y educación ambiental de las microcuencas de las Quebradas La Yaguilga y La Buenavista del Municipio del Agrado, Huila, Centro Oriente”* por la suma de MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$1.057.549.240). el cual consistió en la construcción de unidades sanitarias e instalación de kits de sistemas de tratamiento de aguas residuales de uso doméstico en el municipio del Agrado.

Que mediante la Resolución 666 de 16 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 192 de 9 de febrero de 2024, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el contenido de los artículos segundo y tercero del acto administrativo recurrido.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20246200737912 del 2 de julio de 2024, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, remitió a esta Autoridad Nacional la primera respuesta a los requerimientos establecidos en el artículo primero del Auto 11092 de 27 de diciembre de 2023.

Que mediante la Resolución 2052 de 18 de septiembre de 2024, esta Autoridad Nacional modificó el artículo séptimo de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, en el sentido de excluir el predio La Reserva – Lote 8, el cual no será objeto de adquisición por parte de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.SP, bajo la línea de inversión de Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas.

Que mediante la Resolución 2122 de 27 de septiembre de 2024, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el Acta 296 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 14 de julio de 2021 y se efectuaron una serie de requerimientos a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante Acta 861 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 29 de octubre de 2024, esta Autoridad Nacional realizó seguimiento y control Ambiental al proyecto “*HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO*” efectuando una serie de requerimientos a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que mediante la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional aprobó la actualización al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental presentado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P y se toman otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 2901 de 26 de diciembre de 2024, esta Autoridad Nacional aprobó la línea de inversión denominada “*Instrumentación y monitoreo del recurso hídrico*” y su proyecto correspondiente “*Fortalecimiento de la Red de Monitoreo Hidrológico y Meteorológico en la Cuenca Alta del Rio Magdalena*”, presentado mediante la comunicación con radicado 20246200561832 del 17 de mayo de 2024.

Que mediante la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024, esta Autoridad Nacional impuso a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P una serie de medidas adicionales, relacionadas con realizar monitoreos periódicos en tiempo real del parámetro in situ en los puntos MG1 y MG4.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20256200071682 del 21 de enero de 2025, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, remitió a esta Autoridad Nacional respuesta a los requerimientos realizados mediante Acta 861 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 29 de octubre de 2024.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20256200222732 del 28 de febrero de 2025, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, remitió a esta Autoridad Nacional la segunda respuesta a los requerimientos establecidos en el artículo primero del Auto 11092 de 27 de diciembre de 2023.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó el análisis de la información que reposa en el expediente LAM4090 y con las resultas del análisis elaboró el Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025, el cual sirve de soporte de las decisiones que en este pronunciamiento se adoptan.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No 49523.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2439 del 1 de noviembre de 2024, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Por otra parte, mediante la Resolución 113 de 27 de enero de 2023, el Director General de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales – ANLA, nombró a GERMAN BARRETO ARCINIEGAS en el cargo de Subdirector Técnico Código 150 grado 21, Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales, de la planta de personal de esta Autoridad y en consecuencia es el encargado de suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Para este acto administrativo se tienen en cuenta las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025, las cuales sirven de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

“(…)

ALCANCE

El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO” en su fase de operación con relación al estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1965 4 de septiembre de 2023, el Auto 11092 del 27 de diciembre de 2023 y Acta 861 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

del 29 de octubre de 2024, en lo relacionado con el sector de La Cañada municipio El Agrado, respecto a:

- *El Plan de Contingencia con las medidas de monitoreo del riesgo que permita evidenciar el comportamiento de la zona de la margen izquierda en el sector de la Cañada.*
- *Concertar con la comunidad de la Cañada un programa de manejo que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda, especialmente se priorice la movilidad de la población escolar que hace uso del servicio de lancha y que se está viendo afectada por la presencia de sedimentos y la fluctuación del embalse en la etapa operativa del proyecto.*
- *Monitoreo de la ZIN-15*
- *7.2.3. Programa de atención y protección de sitios críticos sensibles o vulnerables durante la operación del proyecto, en el borde del embalse, un informe técnico para el Sector de la Cañada.*

(...)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**Objetivo del proyecto.**

El proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO” tiene como objetivo operar una central a pie de presa, con una capacidad instalada de 400 MW nominales, con la cual se estima que se puede alcanzar una generación media de energía del orden de 2216 GWh/año. El embalse tiene un volumen útil de 2601 hm³ y un área inundada de 8250 ha.

Localización.

El proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO” se localiza al sur del departamento del Huila, municipios de Gigante, Altamira, Tesalia, El Agrado, Paicol y Garzón entre las cordilleras Central y Oriental, sobre la cuenca alta del río Magdalena, aproximadamente a 10 km al sur de la cola del embalse de Betania.

(Ver imagen “Área del proyecto” en la página 6 del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)

Infraestructura, obras y actividades autorizadas.

En la tabla “Infraestructura y/u obras que hacen parte del Proyecto” en la página 7 y siguientes del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025 se relaciona la infraestructura que hace parte del proyecto cuyo detalle en términos de ejecución se analiza en el capítulo 8 Análisis de cumplimiento de Actos Administrativos.

(...)

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes en lo que respecta al sector de La Cañada, de acuerdo con el alcance del presente seguimiento ambiental:

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

(...)

Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.

Se señala que conforme al alcance del presente seguimiento para este acto administrativo solo se abordan las obligaciones relacionadas con:

- *Concertar con la comunidad de la Cañada un programa de manejo que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda, especialmente se priorice la movilidad de la población escolar que hace uso del servicio de lancha y que se está viendo afectada por la presencia de sedimentos y la fluctuación del embalse en la etapa operativa del proyecto.*
- *Monitoreo de la ZIN-15*
- *7.2.3. Programa de atención y protección de sitios críticos sensibles o vulnerables durante la operación del proyecto, en el borde del embalse, un informe técnico para el Sector de la Cañada.*

RESOLUCIÓN 1965 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023		
Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO PRIMERO. <i>Imponer a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones:</i>		
<i>1. Concertar con la comunidad de la Cañada un programa de manejo que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda, especialmente se priorice la movilidad de la población escolar que hace uso del servicio de lancha y que se está viendo afectada por la presencia de sedimentos y la fluctuación del embalse en la etapa operativa del proyecto y presentar para análisis de esta Autoridad Nacional el respectivo programa de manejo ambiental.</i>	Temporal	NO
Análisis de cumplimiento		
<i>Esta obligación fue analizada en el Concepto Técnico 5281 del 25 de julio de 2024, acogido por la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, mediante la cual se realizan pronunciamientos respecto a la actualización del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo.</i>		
<i>El análisis versó respecto a la información presentada en comunicación con radicado ANLA 20246200134002 del 6 de febrero de 2024 en el siguiente sentido:</i>		
<i>En primer lugar, refiriendo lo descrito en el numeral 1.1.1 del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 el cual indica “1.1.1. Para mayor precisión en la definición de las áreas de influencia, se hablará de Área de Influencia Directa Local, conformada por las cabeceras municipales y veredas que estarán ubicadas junto al embalse o abajo de la presa, que pueden ser afectadas por el proyecto una vez entre en operación y de Área de Influencia Directa Puntual, como aquella afectada directamente por la inundación de los terrenos o por la ejecución de obras.”</i>		
<i>Posterior a esto la sociedad indica que el Área de Influencia Directa corresponde a los predios requeridos para la construcción y operación de la CHEQ, particularizando en que el porcentaje en la vereda La Cañada fue mínimo y</i>		

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”**RESOLUCIÓN 1965 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Obligación	Carácter	Cumple
<p>se adquirió a través de compras directas y complementa describiendo “En ese sentido, la comunidad de la vereda La Cañada, no hace parte de las comunidades impactadas con ocasión a la construcción y ejecución de la Central Hidroeléctrica El Quimbo.”</p> <p>Posteriormente describe la modificación del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, realizada mediante Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009. La mencionada modificación corresponde a las obligaciones del precitado artículo, particularmente en el numeral “1.2.1 La Empresa deberá identificar previamente todas las actividades productivas impactadas y a todas las comunidades y personas cuya base económica se vea afectada por el proyecto e incorporarlas en el proyecto de “Indemnización y restablecimiento de las condiciones de vida”. Esta información deberá ser avalada por las autoridades municipales, la defensoría del pueblo y las comunidades que se verán afectadas.”</p> <p>Para dar cumplimiento a la citada obligación la sociedad indica que se realizó el censo formalizado mediante escrituras públicas: “No. 1804 del 11 de diciembre de 2010, 1945 del 27 de diciembre de 2010, 1844 y 1845 de fecha 20 de noviembre de 2013 de la Notaria Primera de Garzón y el censo de la sentencia T 135 de 2015” indicando que referente a la población de la vereda La Cañada únicamente se encuentran en el censo las personas con quienes se realizó la negociación directa y las personas pertenecientes al Grupo Poblacional No Residentes del cual hacen parte quienes trabajaban en el Área de Influencia Directa Puntal pero residían fuera de la misma y que corresponden a 59. Este grupo fue compensado según indica la empresa mediante “Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva del Área de Influencia Directa (7.4.17)” y el “Programa de Restitución de Empleo (7.4.13), con los cuales se definió la medida de compensación para la Población No Residente, consistente en el proceso denominado “Estrategia de Emprendedores con Energía”, que tiene en cuenta la necesidad de aplicar un proceso de adaptación al cambio de manera concertada, minimizando impactos en el desarrollo socioeconómico de la población a través de referido proceso de formación integral para este grupo poblacional, para lo cual se efectuó la entrega de un capital semilla de acuerdo a los ingresos reportados por la persona en el momento del censo (Indicador de Estado) identificado con una actividad económica productiva dentro del Área de Influencia Directa Puntal del proyecto, que constituirá la compensación equivalente a los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales que surjan con ocasión a la construcción y ejecución del Proyecto.”</p> <p>De manera complementaria refiere la sociedad la trazabilidad del tipo de transporte para la movilidad que han tenido los estudiantes de la vereda La Cañada.</p> <p>En la caracterización del EIA se identificó la función del río como medio de transporte de los habitantes de la Cañada perteneciente a El Agrado para llegar al centro poblado La Jagua del municipio de Garzón, identificando el oficio del canoero que realizaban los jóvenes transportando población que salía e ingresaba a la vereda. Además, se indica que los estudiantes de Bachillerato acceden a la educación en el colegio de La Merced en El Agrado usando el transporte pagado por el municipio.</p> <p>Con base en lo anterior la sociedad indica que la vereda ha usado y pagado el transporte de sus recursos “asumiendo además las consecuencias por fenómenos naturales que genera este tipo de transporte” desde antes de construirse el proyecto.</p> <p>Ahora bien, se indica que, debido a las dificultades del transporte manifestada por la población, la sociedad de manera voluntaria comenzó a prestar el servicio en el marco de la política de responsabilidad social de manera gratuita mediante el uso de una lancha.</p> <p>Respecto al servicio se indica que se presta el servicio para niños y jóvenes estudiantes, así como para adultos que requieren hacer tramites o trabajar fuera de la vereda en condiciones de seguridad para lo cual realizan capacitaciones sobre procedimientos de embarque y desembarque, medidas de seguridad, reubicación de sitios de embarque y desembarque por la dinámica del río Magdalena cuya causa no solo está dada por la cota de llenado sino al aumento de caudales de afluentes.</p>		

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”**RESOLUCIÓN 1965 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Obligación	Carácter	Cumple
<p>Además, respecto al tema se indica que en el espacio del Dialogo Regional del 5 de noviembre de 2022 en Pitalito se presentó la solicitud de la presidenta de la JAC de la Cañada para la construcción de un puente. En el año 2023 la sociedad en el marco de la política de responsabilidad social presenta a la comunidad una propuesta de transporte por cable o teleférico para sustituir el servicio de lancha la cual socializó los días 21 y 28 de junio de 2023, sin embargo, se mostró desacuerdo por parte de la presidenta de la JAC y el representante de la Gobernación del Huila.</p> <p>Con base en lo anterior la sociedad indica que no considera pertinente la construcción concertada de un programa por las razones expuestas en párrafos anteriores y conforme a los resultados de las batimetrías del 2020 y 2022 que indican que las zonas de mayor depósito de sedimentación son cerca del puente Balseadero (Garzón), respecto a lo cual “durante los años 2023 y 2024 la Compañía se ha propuesto trabajar en un plan para evaluar alternativas de extracción y uso de este material en concretos de construcción, el cual sólo podría ser ejecutado una vez se obtenga aprobación de las respectivas autoridades ambientales.” Y finalmente, la sociedad solicita el cierre de la obligación descrita en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.</p> <p>A manera de síntesis, la sociedad presenta anexos como: actas, comunicaciones de la comunidad La Cañada, comunicaciones de la ANLA, comunicaciones de la procuraduría Agraria Ambiental de Huila.</p> <p>Respecto a la respuesta dada por la sociedad, esta Autoridad Nacional considera:</p> <p>Con base en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y operación de centrales hidroeléctricas generadoras adoptados mediante Resolución 1280 del 30 de junio de 2006, los cuales constituyeron el lineamiento del EIA para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo: “El área de influencia directa del proyecto es aquella donde se manifiestan los impactos generados por las actividades de construcción y operación; está relacionada con el sitio del proyecto y su infraestructura asociada.”</p> <p>Particularmente para el medio socioeconómico para el Área de Influencia Directa indica que se debe tener en cuenta los ciudadanos y comunidades organizadas. En los mismos, respecto a la dimensión demográfica refiere el listado de las unidades territoriales afectados por el proyecto. Se debe entender la unidad territorial en la zona rural como las veredas, corregimientos definidos en el ordenamiento territorial de los municipios. Por ello, aunque se requirió para el proyecto solo una parte de la vereda La Cabaña, la misma fue caracterizada en sus dimensiones como un grupo organizado, en este sentido, el actual impacto relacionado con la dificultad en la movilización constituye a una situación que pueda afectar la dinámica cotidiana de la población residente en esa unidad territorial vereda La Cañada.</p> <p>En segundo lugar, respecto a las comunicaciones remitidas por la ANLA y dirigidas a la comunidad de la Cañada se aclara que los temas respecto a los cuales se comunica son: los compromisos adquiridos por la sociedad con la comunidad enmarcados en la responsabilidad social y que según indica esta última corresponde al acceso al “agua potable” y “sistema de riego” y se aclaran temas de compensaciones (Comunicación 2019003729-2-000); remisión de información relacionada con la infraestructura intervenida y la relación de las actividades ejecutadas por la sociedad como con las vías sustitutivas, línea de transmisión, sistemas de tratamiento de aguas residuales del centro poblado La Jagua, estaciones limnigráficas y bocatomas (esta última instalada en la vereda la Cañada), además se aclara que el suministro de un distrito de riego o suministro de vigilancia a la infraestructura del mismo obedece a compromisos de la responsabilidad social, no obstante, en su momento se realizó el requerimiento en el sentido de presentar la información para aclarar el tema del sistema de bombeo en la vereda y la relación del compromiso de la empresa (Tomado de Comunicación 2022104386-2-000); se reitera por parte de ANLA que la obligación de suministrar un distrito de riego para la comunidad de la Cañada o suministrar la vigilancia a la infraestructura asociada al mismo; obedece a compromisos adquiridos por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con la comunidad como parte de su responsabilidad social por lo cual la entidad no es competente en este tipo de acuerdos entre terceros (tomado de comunicación 2022180140-2-000); finalmente se presenta como parte de las comunicaciones entregada por la sociedad y que hacen parte de los oficios emitidos por esta entidad, la correspondiente al radicado</p>		

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”**RESOLUCIÓN 1965 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Obligación	Carácter	Cumple
<p>2023005795-2-000 en la cual se da respuesta a la presidenta de la JAC de la Cañada en relación con la “solicitud del puente peatonal de la vereda a la vía principal por la dificultades de acceso a la zona de embalse y problemas de caídas de bloques del talud del caserío la Cañada al borde del embalse”; por parte de ANLA se informa que se realiza traslado a la sociedad para que dé respuesta de la solicitud del puente aclarando que el tema del lodo puede deberse a condiciones climáticas (época lluvia y época seca) y la condiciones de generación lo cual está fuera de las competencias de la entidad y respecto al temas de la caída de bloques del talud se informa que una revisada la información de la zona ZIN-15 no se observan grietas en la parte superior del talud, arboles inclinados y se observa la existencia de una vía terciaria cercana al talud y se informa que el punto o sitio objeto de la solicitud (pared del talud) es objeto de monitoreo y seguimiento visual permanente.</p> <p>Como se evidencia en las comunicaciones presentadas por la sociedad únicamente en la última se refiere el tema de la dificultad en la movilidad de la población con base en la solicitud del puente peatonal y en ninguna “se indica” negativamente obligaciones de la licencia respecto a la vereda la Cañada por cuanto como se indicó en párrafos anteriores el área de influencia se delimita por los impactos y en relación con el medio socioeconómico se caracterizan las veredas completas como unidades territoriales menores con organización comunitaria establecida, en síntesis, esta zona hace parte del Área de Influencia Directa.</p> <p>Además, entre los soportes entregados por la sociedad se encuentra una carpeta denominada PQGPP-COJ-32474-23_Anexos.</p> <p>En la misma se encuentra una comunicación emitida por la presidenta de la JAC de la vereda La Cañada de fecha 29 de junio de 2023, un día después de la reunión referida por la sociedad en la cual se manifestó desacuerdo de la comunidad y representante de la Gobernación del Huila. En la misma se indica “ Por medio de la presente solicitamos amablemente copia del convenio suscrito entre ENEL Colombia y el alcalde del Municipio del Agrado y respectivos soportes, teniendo en cuenta que la directiva de la junta de acción comunal de la vereda de la cañada y la mayoría de la comunidad no está de acuerdo de la forma como se ejecutó dicho convenio de cooperatividad, por ello en la reunión llevada a cabo en la noche anterior en rechazo a lo mismo se ausentaron u optaron por no asistir. Resaltamos que como comunidad estamos dispuestos al diálogo y la construcción de una propuesta viable y segura para la comunidad, en la cual la mayoría este de acuerdo y que no se cometan arbitrariedades y se tomen decisiones fundamentadas en la opinión de una minoría.” Como respuesta la sociedad indicó que la propuesta para la construcción del transporte por cable se elaboró en conjunto con la administración municipal de El Agrado y una vez aclarado que la propuesta está enmarcada en la responsabilidad social se indica que el mismo no se suscribirá el convenio.</p> <p>La comunicación emitida por la comunidad indica que se quiere una propuesta con la cual la mayoría de la población este de acuerdo.</p> <p>Finalmente, dentro de la respuesta de la sociedad se indica que dado los resultados de las batimetrías se proyecta tramitar permisos para el uso del material acumulado en construcción, sin embargo, no se presentan soportes de la gestión.</p> <p>La información analizada en los anteriores párrafos corresponde a las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 5281 de 2024 acogido por la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, mediante el cual se aprueba la actualización del PMA. En el mencionado Acto Administrativo se reiteró el cumplimiento de la obligación descrita en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.</p> <p>Ahora bien, se aclara que la Resolución 2526 de 2024 fue objeto de reposición mediante recurso instaurado con radicado ANLA 20246201395032 del 29 de noviembre de 2024, el cual se encuentra en proceso de ser acogido a través del correspondiente acto administrativo, mismo que le será notificado al titular en los términos de Ley.</p>		

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”**RESOLUCIÓN 1965 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Obligación	Carácter	Cumple
<p><i>De manera complementaria la sociedad remite en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 30 (primer semestre de 2024) radicado mediante comunicación ANLA 20246201113282 del 26 de septiembre de 2024 y en formato ICA 1A refiere en cumplimiento de la presente obligación lo siguiente:</i></p>		
<p><i>“Fue programada y llevada a cabo una reunión con la alcaldía de El Agrado, en la cual se planteó la propuesta alternativa al transporte de lancha por un bus tipo Vans, la mandataria manifestó no tener interés, dada las complicaciones para el recibo y administración de la misma por parte de la comunidad. Indica que está en diálogos con la comunidad, con el fin de concertar una nueva solución, dado que la JAC está dividida, por cuanto ha sido de gran dificultad lograr gestionar una alternativa bajo un interés común...” Como soporte se entrega el listado de asistentes presentes en la reunión, tal y como se evidencia en la página 20 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025.</i></p>		
<p><i>A manera de síntesis se evidencia lo siguiente:</i></p>		
<ul style="list-style-type: none"> - <i>La información remitida mediante radicado ANLA 20246200134002 del 6 de febrero de 2024 no da cumplimiento a la obligación.</i> - <i>La información remitida mediante radicado ANLA 20246201113282 del 26 de septiembre de 2024 si bien muestra gestión, no da alcance a la primera y por tanto no da cumplimiento a la obligación.</i> 		
<p><i>Por otro lado, mediante la comunicación con radicado ANLA 20256200303732 del 19 de marzo de 2025, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. presenta la trazabilidad de las gestiones adelantadas referenciando los siguientes espacios:</i></p>		
<p><i>(...)</i></p>		
<p><i>“Reunión No. 1. Concertación Fecha: 26 de noviembre del 2024. Primera mesa de trabajo.</i></p>		
<p><i>✓ Se define metodología a seguir en cada uno de los encuentros presenciales y agenda en común, así como participación de los actores claves en el proceso. (Alcaldía del Agrado, Comunidad de la Cañada y Enel Colombia).</i></p>		
<p><i>Reunión No. 2. Concertación Fecha: 12 de diciembre de 2024. Enel propuso la adecuación de puntos de embarque y desembarque para la lancha, en los términos y condiciones indicados por la ANLA.</i></p>		
<p><i>✓ Por solicitud de la comunidad, se acordó el reemplazo del transporte en lancha por un servicio de transporte terrestre tipo bus como una solución temporal, con horarios y rutas a acordar con la comunidad. Sobre la base de este acuerdo, se estipuló en conjunto como acuerdo de la mesa, la suspensión del servicio de Lancha que venía suministrando Enel, una vez se implementará el transporte terrestre, y el uso del transporte fluvial queda a partir de ese momento bajo responsabilidad y riesgo del que a bien tenga usarlo.</i></p> <p><i>✓ La presidenta de la JAC reunirá a la comunidad para socializar las alternativas de transporte propuestas por la Enel: Microbús, Cable aéreo. Por parte de la comunidad se propuso: Puente vehicular y peatonal.</i></p>		
<p><i>Reunión No. 3. Concertación Fecha: 19 de diciembre de 2024.</i></p>		
<p><i>✓ Enel presentó propuesta de los horarios para implementar en el transporte terrestre, la comunidad solicito realizar ajustes y Enel se comprometió a revisarlos y dar respuesta el 20 de diciembre del 2024.</i></p>		
<p><i>Reuniones No. 4 y 5. Concertación Fecha: 20 y 24 de diciembre de 2024.</i></p>		

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”**RESOLUCIÓN 1965 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Obligación	Carácter	Cumple
<p>✓ Se realizaron reuniones de acuerdos de trayectos y horarios para iniciar con el servicio de transporte terrestre.</p> <p>Reunión No. 6. Concertación Fecha: 27 de diciembre del 2024</p> <p>✓ Se acordaron los siguientes trayectos y horarios para inicio de prestación del servicio a partir del mes de enero de 2025.</p> <p>(Ver imagen de la página 21 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)</p> <p>Reunión No. 7. Concertación Fecha: 23 de enero de 2025</p> <p>✓ Para mejorar la condición del servicio, a partir del 20 de enero Enel aumentó la capacidad del bus acordado (37 pasajeros).</p> <p>✓ Se presentaron las siguientes alternativas definitivas de parte de Enel (Página 4 acta 23 de enero) para reemplazar el servicio de bus:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cable aéreo con capacidad para 6 personas. 2. Entrega a la comunidad de 2 buses para ser gestionados por la comunidad y mantenimiento por 1 año a cargo de Enel. 3. Puente colgante peatonal (Con operación, mantenimiento y seguridad a cargo de las administraciones municipales de El Agrado y de Garzón). <p>✓ Se presentaron las siguientes alternativas definitivas de parte de la comunidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Puente Vehicular. 2. Mejoramiento de la vía de acceso a la cañada a través de nuevas tecnologías. 		
<p>(Ver imagen de la página 22 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)</p> <p>✓ En referencia al servicio de Bus, la presidenta de la JAC solicitó incluir un nuevo trayecto de lunes a viernes a las 2:30 pm saliendo de la Cañada hacia el municipio de Garzon.</p> <p>✓ Se acordó que desde Enel se ratificarían por escrito tanto a la Junta de Acción Comunal como a la administración municipal de El Agrado, las alternativas propuestas en esta mesa de concertación, incluyendo las presentadas por la Compañía como las sugeridas por la comunidad.</p> <p>✓ Se acordó realizar reunión virtual el 6 de febrero de 2025 para realizar análisis de ocupación de rutas y definir el tema del trayecto adicional solicitado.</p> <p>✓ Enel se revisaría técnicamente las propuestas indicadas por la comunidad.</p> <p>Reunión 8. (Virtual) Concertación Fecha: 6 de febrero de 2025.</p> <p>✓ Se presentan estadísticas de ocupación del servicio de transporte terrestre, y se concluye que el bus de 27 pasajeros es acorde a la necesidad.</p> <p>✓ Se aprueba trayecto adicional solicitado por la comunidad de la Cañada al municipio de Garzón de las 2:30 pm. Comenzando a partir del 11 de febrero.</p> <p>✓ Frente a la solicitud de modificar los horarios de domingo y festivos, Enel solicitó más tiempo para revisión por involucrar un cambio contractual.</p> <p>✓ Enel confirma la radicación de manera formal de las alternativas propuestas tanto por la compañía como las sugeridas por la comunidad, y espera una respuesta antes de la próxima reunión de concertación programada para el 21 de febrero del 2025.</p>		

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

RESOLUCIÓN 1965 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Obligación	Carácter	Cumple
<p><i>Reunión No. 9. Concertación Fecha: 21 de febrero de 2025.</i></p> <p><i>✓ La presidenta de la JAC solicitó incluir un trayecto adicional de lunes a viernes a las 2:30 pm saliendo de la vereda La Cañada con destino al municipio de Garzón. Se indicó que este trayecto adicional se está prestando desde el 11 de febrero de 2025.</i></p> <p><i>✓ Se recibió información de brotes de indisciplina por parte de los usuarios y la comunidad infantil que hacen uso del servicio de transporte. Al respecto se acuerda que por parte de la JAC se realizaría una jornada de concientización sobre la responsabilidad del uso del transporte con los usuarios de la comunidad en general.</i></p> <p><i>✓ La comunidad dio respuesta el día 21 de febrero del 2025 a las alternativas propuestas por Enel, expresando el rechazo a todas las alternativas de Enel, e incluso, rechazando las alternativas propuestas por la propia comunidad anteriormente, y en su lugar solicita evaluar 2 nuevas propuestas:</i></p> <p><i>(Ver imagen de la página 22 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)</i></p> <p><i>(...)”</i></p> <p><i>Adicionalmente, se concluye en la comunicación en comento lo siguiente:</i></p> <p><i>“y como propuestas definitivas por parte de la Compañía, se relacionan las siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Alternativa 1: Cumplir con lo ordenado por la ANLA y que corresponde a la adecuación de los sitios de embarque y desembarque, en los términos establecidos en los requerimientos de la ANLA.</i> <i>2. Alternativa 2: Continuar con el servicio de transporte terrestre por la vida útil de la operación de la central (30 años contados a partir de la fecha), en los horarios y condiciones acordadas en este proceso.</i> <i>3. Alternativa 3: Mejoramiento o adecuación de la vía que comunica a la vereda de La Cañada con la vía nacional, con una longitud aproximada de 7,5 Km utilizando como sistema constructivo la placa – huella, mediante convenio con la alcaldía municipal y comunidad.</i> <p><i>Por último, teniendo en cuenta que se han realizado 10 mesas de concertación, donde Enel ha presentado gran interés y propuestas para lograr una concertación con las partes interesadas, que suma valor y bienestar no solo a las generaciones presentes, sino futuras de la Comunidad de la vereda la Cañada, creando una oportunidad de desarrollo económico y sostenible, lo cual se alinea con las políticas de responsabilidad social empresarial que tiene La Compañía, y siendo respetuosos de las decisiones tomadas por la Comunidad en cabeza de la presidenta de la JAC designada como representante del colectivo; se indica que, de no recibir una respuesta favorable a una de las alternativas propuestas, Enel continuará prestando el servicio de transporte en bus, el cual cumple con los requerimientos de la autoridad ambiental en su Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023 y la orden impartida por el Juez Primero Civil del Circuito de Garzón en el marco de la acción de tutela 4129831030012024-00049-00, emitiendo los reportes respectivos a estos entes para que se pronuncien formalmente sobre el cumplimiento de los mismos, y dando cierre a este proceso de concertación” (...).</i></p> <p><i>Conforme con lo anterior, si bien se reporta la gestión realizada entre las partes no se ha definido el programa que de atención a la conectividad fluvial por lo cual se reitera la obligación.</i></p> <p><i>(...)</i></p>		

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

Auto 11092 de 27 de diciembre de 2023:

Se señala que conforme al alcance del presente seguimiento para este acto administrativo solo se abordan las obligaciones relacionadas con:

- El Plan de Contingencia con las medidas de monitoreo del riesgo que permita evidenciar el comportamiento de la zona de la margen izquierda en el sector de la Cañada. (ver numeral 6.5 del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)
- Monitoreo de la ZIN-15
- 7.2.3. Programa de atención y protección de sitios críticos sensibles o vulnerables durante la operación del proyecto, en el borde del embalse, un informe técnico para el Sector de la Cañada.

AUTO 11092 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2023		
Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones y presente a esta Autoridad Nacional, los respectivos registros documentales:		
Obligación	Carácter	Cumple
<p>1. Presentar, en cumplimiento de las medidas de manejo establecidas en el programa 7.2.3. Programa de atención y protección de sitios críticos sensibles o vulnerables durante la operación del proyecto, en el borde del embalse, un informe técnico para el Sector de la Cañada que contenga como mínimo la siguiente información:</p> <p>a. Análisis multitemporal de la ladera afectada en el sector de La Cañada, que incluya imágenes de la ladera en etapas previas a la construcción del proyecto hasta la actualidad, y que permita establecer la pérdida de material de las laderas en el sector de La Cañada a la fecha.</p> <p>b. Modelo geológico geotécnico de las laderas de la margen izquierda del río Magdalena en el sector de La Cañada, y del área donde se encuentra ubicado el centro poblado.</p> <p>c. Análisis geotécnicos de la ladera, estabilidad de los taludes en la ladera del embalse del centro poblado La Cañada determinando los efectos de la influencia de los descensos y ascensos del nivel del agua en las condiciones de estabilidad de la ladera.</p> <p>d. Concepto Técnico sobre la incidencia de las variaciones de la lámina de agua durante la etapa de operación en el comportamiento geotécnico de la ladera natural de la margen izquierda y que es contigua al sector de La Cañada.</p> <p>e. Concepto Técnico sobre la incidencia de las variaciones de la lámina de agua durante la etapa de operación en el comportamiento geotécnico del suelo de fundación de las viviendas en el sector de La Cañada.</p> <p>f. Plan de instrumentación geotécnica que incluya como mínimo marcas topográficas, inclinómetros y piezómetros distribuidos espacialmente de forma tal que permita analizar información de la ladera afectada, así como del centro poblado.</p>	Temporal	NO
Análisis de Cumplimiento		
La sociedad mediante comunicación con radicado ANLA 20246200737912 del 2 de julio de 2024 remitió la primera respuesta a los requerimientos establecidos en el artículo primero del Auto 11092 de 27 de diciembre de 2023. Con el objetivo de atender la presente obligación hace entrega la información que se considera a continuación:		

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”**AUTO 11092 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2023**

(Ver imagen de la página 27 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)

Líteral a)

Al verificar el soporte denominado “Informe fotográfico multitemporal talud Vereda La Cañada”, se observaron fotografías aéreas tomadas del servidor de Google Earth a partir del año 2011 y hacen una comparación con una fotografía del año 2020, cuatro años antes del inicio del primer embalse, según manifiesta la Sociedad:

(Ver fotografías 1 a 4 de la página 28 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)

De acuerdo con los análisis efectuados por la sociedad a partir de estas fotografías aéreas, se tienen indicios de que los procesos erosivos que se desarrollan en inmediaciones del borde del embalse, en el río Magdalena donde se emplazan las viviendas de la vereda La Cañada, se han venido presentando incluso desde antes de la construcción del proyecto Hidroeléctrico, y que estos procesos obedecen a la acción de la dinámica fluvial y de la presencia en este sitio de un cambio de dirección en el cauce del río.

Posteriormente, presenta registros fotográficos a nivel de piso a partir del año 2018, los cuales son contrastados con registros de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, de los cuales se extraen a continuación a modo de ejemplo las fotografías de los años 2018 y 2023.

(Ver fotografías 6 y 18 de la página 29 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)

Conforme al análisis de estas últimas fotografías, la sociedad infiere que los procesos erosivos y de inestabilidad de taludes en el sector ZIN-15 se encuentran gobernados por las características intrínsecas del sitio, tales como “...discontinuidades, la estratificación y la resistencia del macizo rocoso a la socavación de orilla que se produce por la ubicación estratégica de la ladera, ya que ésta se ubica en una curva donde el cuerpo de agua del río Magdalena golpea directamente la terraza aluvial que se encuentra en la base del talud a lo largo de la ladera contra el río”.

Adicionalmente, se hace notar en el documento que “...el río Suaza cambio su dinámica, como se indica en la orto foto, anteriormente el río Suaza desembocaba antes de la ladera ubicada al frente del centro poblado de la cañada, sobre la ortofoto se marcó en color azul la nueva dinámica del río Suaza y en verde el talud frente a la vereda, evidenciando que el río desemboca al frente de dicho talud, por tal razón el detonante de inestabilidad aumenta considerablemente ya que se está generando una socavación más progresiva pues la corriente golpea directamente los depósitos aluviales ubicados en la base del talud en cuestión...”, según se indica en la fotografía 29 de la página 22 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025.

De otra parte, la sociedad explica que en el sector de la desembocadura del río Suaza en el río Magdalena que se da también en cercanías al poblado de La Cañada, se generan procesos de erosión lateral que son normales en las márgenes de los ríos y que el comportamiento geotécnico de estas laderas depende de los materiales allí presentes y de la acción del flujo en los mismos, sin embargo, “...en general estas laderas se consideran estables desde el punto de vista geológico-geotécnico, pero si le adicionamos la corriente de dos ríos (Magdalena y Suaza) socavando los depósitos aluviales frontalmente y paralelamente, tendremos como resultado un desgaste continuo y por ende una pérdida de autoaporte a través del tiempo que nos daría como resultado desprendimientos localizados.”.

Con lo expuesto anteriormente, esta Autoridad Nacional considera pertinente dar por cumplido el requerimiento del literal a, toda vez que la Empresa investigó a través de un análisis multitemporal los procesos que dan pie a la pérdida de material de las laderas en el sector de La Cañada.

Líteral b)

La sociedad mediante comunicación con radicado ANLA 20256200222732 del 28 de febrero de 2025 remitió la segunda respuesta a los requerimientos establecidos en el artículo primero del Auto 11092 de 27 de diciembre de

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”**AUTO 11092 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2023**

2023. Con el objetivo de atender la presente obligación remite la información que se muestra en la imagen de la página 30 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)

En la ruta indicada por la sociedad se encontró un plano que contiene una proyección en planta y un perfil, al parecer geológicos, donde se describen los materiales que conforman la columna estratigráfica en el sector de La Cañada. Se observa en la planta algunos puntos que podrían corresponder a sitios donde se realizaron exploraciones geotécnicas. La anterior información no es clara puesto que el plano carece de descripciones en el título y convenciones:

(Ver imagen de la página 30 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)

A continuación, la sociedad presenta una sección transversal que se ubica de manera perpendicular al cauce del río y atraviesa el sector de La Cañada, en donde se construyó presuntamente un modelo geotécnico, para el cual se presentan descripciones sucintas de los materiales y su disposición dentro del perfil:

(Ver imagen de la página 31 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)

El plano presentado para dar cumplimiento al requerimiento del literal b corresponde a un anexo del documento “Informe estabilidad La Cañada” indicado en el radicado 20256200222732 del 28 de febrero de 2025, sin embargo, el estudio se denomina “ACTUALIZACIÓN ESTUDIO DE ESTABILIDAD DEL TALUD CONTIGUO A LA CAÑADA – COLAS DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA EL QUIMBO”, elaborado por la firma inc group, el cual es presentado ante esta Autoridad Nacional con el objetivo de dar cumplimiento a los literales subsiguientes del presente requerimiento a saber **Literales c), d) y e)**. En el capítulo 1 del estudio se indica que “La información de exploración utilizada en los análisis del presente informe, fueron obtenidos del informe técnico ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL TALUD ALEDAÑO A LA VEREDA LA CAÑADA Elaborado por EMGESA (2014); sin embargo, para este informe se realizaron algunos ajustes mínimos sobre la interpretación geológica realizada en el año 2014.”. No obstante, en ninguna parte del documento se adjuntan los soportes de las exploraciones geotécnicas ni ensayos de laboratorio que permiten determinar las propiedades físicas y mecánicas de los materiales definidos para el modelo geotécnico. De otra parte, en el numeral 5.3 del documento se hace notar que “...hay pocos parámetros geotécnicos obtenidos en campo y laboratorio...” y no se cuenta con información que permita determinar las características de los materiales encontrados desde la superficie (0.0 m) hasta los 9.6 m de profundidad, tal y como se observa en la imagen de la página 31 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)

Para la ANLA la información presentada por la sociedad genera incertidumbre respecto a la definición de los materiales y sus características de los primero 9.6 m del perfil, aun cuando se cuentan con observaciones de afloramientos en la cara de la ladera del río Magdalena que se ubica en cercanías de La Cañada. Además, la sociedad no presenta los soportes de exploración geotécnica y ensayos de laboratorio que permitan validar las hipótesis indicadas en el estudio.

De otra parte, la sociedad afirma contrastar los resultados de los análisis de estabilidad con los parámetros de aceptabilidad establecidos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10. Al respecto es importante hacer notar que esta misma norma indica que la profundidad de influencia que debe ser investigada para las edificaciones de categoría BAJA (construcciones de 1 a 3 niveles), tales como las que se tienen en La Cañada, es de 6 m, profundidad en la que precisamente no se cuenta con información de exploración geotécnica o ensayos de laboratorio.

Con lo anterior, se considera necesario validar el modelo geotécnico con exploraciones que cuenten con información completa del perfil estratigráfico, posiblemente, tales como las que se realizaron para la instalación de la instrumentación con la que se completó la atención del requerimiento del literal f), (dos piezómetros y un inclinómetro instalados en el mes de diciembre de 2024). Entre tanto no se adelanten estas corroboraciones y se adjunte toda la información que soporte la formulación del modelo geológico-geotécnico del sector de La Cañada, esta Autoridad se abstendrá de dar por cumplido el requerimiento y procederá a efectuar su reiteración.

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”**AUTO 11092 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2023****Líteral c)**

La sociedad mediante comunicación con radicado ANLA 20256200222732 del 28 de febrero de 2025 remitió la segunda respuesta a los requerimientos establecidos en el artículo primero del Auto 11092 de 27 de diciembre de 2023. Con el objetivo de atender la presente obligación remite la información que se observa en la imagen de la página 32 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)

En armonía con lo considerado para el literal b de la presente obligación, donde se indicaron las deficiencias presentadas en la formulación del modelo geotécnico, seguidamente se presenta la información relacionada por la sociedad para dar atención al requerimiento del literal c). Se menciona la ejecución de análisis de estabilidad de taludes para tres escenarios:

(Ver imagen de la página 33 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)

Posteriormente, se presenta una tabla de resumen de factores de seguridad resultado de los análisis de estabilidad, dejando de manifiesto que estos cumplen con los requerimientos mínimos de la norma NSR-10, tal como se observa en la imagen de la página 33 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)

Al respecto, la ANLA indica que es necesario realizar las validaciones mencionadas en la consideración del literal b) del presente requerimiento con el objetivo de verificar el adecuado cumplimiento de la obligación. En este sentido se establece que no se cumple el presente requerimiento y se procede a su reiteración.

Líteral d)

La sociedad mediante comunicación con radicado ANLA 20256200222732 del 28 de febrero de 2025 remitió la segunda respuesta a los requerimientos establecidos en el artículo primero del Auto 11092 de 27 de diciembre de 2023. Con el objetivo de atender la presente obligación remite la información que se observa en la imagen de la página 34 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)

En el mismo sentido de las consideraciones dadas para los literales b) y c), se precisa adelantar las complementaciones y/o ajustes a que haya lugar del modelo geológico-geotécnico solicitadas con el objetivo de validar los resultados obtenidos para dar cumplimiento a la obligación del presente literal. En este sentido se establece que no se cumple el presente requerimiento y se procede a su reiteración.

Líteral e)

La sociedad mediante comunicación con radicado ANLA 20256200222732 del 28 de febrero de 2025 remitió la segunda respuesta a los requerimientos establecidos en el artículo primero del Auto 11092 de 27 de diciembre de 2023. Con el objetivo de atender la presente obligación remite la información que se observa en la imagen de la página 34 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)

Respecto de lo mencionado por la sociedad para dar cumplimiento a esta obligación no se observaron análisis orientados a verificar el comportamiento del suelo de fundación y su interacción la cimentación de las edificaciones situadas en La Cañada. Es pertinente indicar que, precisamente lo que se pretende verificar es la incidencia de la fluctuación de la lámina de agua en el comportamiento mecánico de los suelos más superficiales (0 – 6 m según la NSR-10), donde tienen incidencia las cargas transmitidas por la cimentación de las estructuras, esto es, análisis de esfuerzos (capacidad portante) y análisis de deformaciones (consolidación o expansión), información que no es presentada dentro del estudio aportado. En este sentido se establece que no se cumple el presente requerimiento y se procede a su reiteración.

Líteral f)

Referente al cumplimiento de las obligaciones indicadas en este literal, la sociedad afirma mediante la comunicación con radicado ANLA radicado 20246200737912 del 2 de julio de 2024, haber instalado once (11) monolitos

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”**AUTO 11092 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2023**

topográficos, con los cuales estableció una línea base para comparar con las mediciones que hará posteriormente con frecuencia de 4 meses y adjunta un informe con fecha de mayo de 2024 donde deja constancia de la instalación de los monolitos o mojones topográficos, según se observa en las fotografías de la página 35 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025.

En línea con lo presentado anteriormente, incorpora un plano con la localización de los 11 mojones instalados y referenciados, tal como se muestra en la imagen de la página 36 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025.

Adicionalmente en esta misma comunicación, la sociedad indica que se encuentra realizando un proceso administrativo interno con el objetivo de contratar la instalación de dos piezómetros y un inclinómetro con los cuales completará la instrumentación geotécnica proyectada en el sector de La Cañada, en cumplimiento de la presente obligación.

De otra parte, La sociedad mediante comunicación con radicado ANLA 20256200222732 del 28 de febrero de 2025 remitió la segunda respuesta a los requerimientos establecidos en el artículo primero del Auto 11092 de 27 de diciembre de 2023. Con el objetivo de atender la presente obligación remite la información que se muestra en la imagen de las páginas 36 y 37 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)

En la ruta citada por la sociedad se encontraron, además del documento remitido con comunicación 20246200737912 del 2 de julio de 2024 comentado anteriormente, un informe donde se documenta la instalación de dos piezómetros y un inclinómetro, tal como se observa en la imagen de la página 37 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025.

Además, allí se proporciona información valiosa de los perfiles estratigráficos encontrados durante las perforaciones realizadas hasta las profundidades relacionadas en la tabla de la página 38 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025.

Así mismo, la sociedad aportó un informe con fecha de diciembre de 2024, del monitoreo realizado a los mojones instalados en el mes de abril de 2024. Allí se observaron desplazamientos máximos del orden de 15 a 16 mm, según se extrae a continuación, a manera de ejemplo:

(Ver imagen de la página 38 del del Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025)

En términos de lo anterior, la ANLA considera que el requerimiento fue cumplido de manera parcial, toda vez que la sociedad realizó la instalación de la instrumentación solicitada para realizar el seguimiento de las deformaciones en el sector de La Cañada.

En este sentido, se procede a reiterar los requerimientos que corresponden a los literales b) al e) y se dan por cumplidos los requerimientos de los literales a) y f), y dado que son de índole temporal, no serán objeto de verificación para próximos seguimientos.

(...)”

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS.

De conformidad con el análisis efectuado en el presente seguimiento por parte del Grupo de Seguimiento Alto Magdalena y que aparece consignado en el Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025, los requerimientos u obligaciones formulados e impuestos respectivamente en su momento por parte de esta Autoridad Nacional y que se relacionan a continuación, fueron cumplidos por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. por tanto, la consecuencia jurídica es

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

declarar su cumplimiento, razón por la cual no serán objeto de control y seguimiento ambiental en futuros seguimientos ambientales.

Auto 11092 del 27 de diciembre de 2023:

- **Literal a del numeral 1 del artículo primero:** Relacionado con presentar un análisis multitemporal de la ladera afectada en el sector de La Cañada, que incluya imágenes de la ladera en etapas previas a la construcción del proyecto hasta la actualidad, y que permita establecer la pérdida de material de las laderas en el sector de La Cañada a la fecha. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad presentó la información solicitada a través de la comunicación con radicado ANLA 20246200737912 del 2 de julio de 2024.
- **Literal f del numeral 1 del artículo primero:** Relacionado con presentar un Plan de instrumentación geotécnica que incluya como mínimo marcas topográficas, inclinómetros y piezómetros distribuidos espacialmente de forma tal que permita analizar información de la ladera afectada, así como del centro poblado. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad presentó la información solicitada a través de las comunicaciones con radicado ANLA 20246200737912 del 2 de julio de 2024 y 20256200222732 del 28 de febrero de 2025.
- **Numeral 2 del artículo primero:** Relacionado con incorporar la información recopilada de la instrumentación geotécnica a implementar en el sector de La Cañada, también denominado ZIN-15 dentro del documento *“Informe de Seguimiento – Programa de atención y protección de sitios críticos sensibles o vulnerables durante la operación del proyecto, en el borde del embalse”*. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad presentó la información solicitada a través de las comunicaciones con radicado ANLA 20246200737912 del 2 de julio de 2024 y 20256200222732 del 28 de febrero de 2025.
- **Numeral 3 del artículo primero:** Relacionado con complementar el Plan de Contingencia con las medidas de monitoreo del riesgo que permita evidenciar el comportamiento de la zona de la margen izquierda en el sector de la Cañada. Deberá incluir la instrumentación utilizada, la georreferenciación de los puntos de monitoreo, los sistemas de alarma y alerta que se deriven de los resultados del monitoreo, así como los procedimientos y protocolos de respuesta si es del caso. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad presentó la información solicitada a través de la comunicación con radicado ANLA 20246200737912 del 2 de julio de 2024.

Acta 861 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 29 de octubre de 2024.

- **Literal a del requerimiento 3:** Relacionado con extender el monitoreo visual cualitativo de la ZIN-15 no solo a las laderas naturales contiguas al embalse, e incluir la infraestructura existente (viviendas y vía de acceso) del corregimiento de La Cañada en este monitoreo. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

el entendido que la sociedad presentó la información solicitada a través de la comunicación con radicado ANLA 20256200071682 del 21 de enero de 2025.

- **Literal b del requerimiento 3:** Relacionado con implementar elementos de monitoreo geotécnico en los puntos a lo largo de la ZIN-15 en los cuales se considere existe la posibilidad de ocurrencia de deslizamientos u otro tipo de fenómenos que puedan causar afectación a la infraestructura existente del corregimiento de La Cañada. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad presentó la información solicitada a través de la comunicación con radicado ANLA 20256200071682 del 21 de enero de 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**A. De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.**

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, en su artículo 79, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Así mismo, el artículo 80 de la Carta Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A la luz de los mandatos constitucionales y legales, la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental es una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente; tal autorización está supeditada al cumplimiento de *“las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente”*, a partir de la valoración de los estudios ambientales, la cual constituye una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. (Sentencia C-328/95).

Teniendo en cuenta lo anterior, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades, velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”*.

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993 con Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, señaló lo siguiente:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, siendo deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en su calidad de entidad encargada de que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

B. Del Principio del Desarrollo Sostenible.

El Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, indicó:

“(…) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.” Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana (...)”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-251 del 30 de junio de 1993 con Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual expresó:

“(…) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfadada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión del desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico – calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que su–yace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (...)”

De conformidad con la jurisprudencia citada, es obligación de esta Autoridad Nacional, en el proceso de evaluación de los proyectos, obras y actividades de su competencia y en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, adelantar una evaluación rigurosa de los estudios ambientales presentados, dirigida a establecer la viabilidad de su desarrollo, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

C. Del seguimiento y control ambiental.

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”*, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la parte 1 del libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el último Decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos con ocasión del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se sule de los recursos naturales.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que el titular del proyecto, al momento de ejecutar su actividad adecúe su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

Ahora bien, es necesario para esta Autoridad Nacional, verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en el marco de las autorizaciones ambientales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada mediante la Ley 2387 de 2024.

D. Del caso concreto.

En concordancia con lo descrito, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Es pertinente señalar que con fundamento en el Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025 objeto de este seguimiento, se procederá a requerir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento ambiental y en el Auto de

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

seguimiento por medio del cual se efectuó una verificación de las obligaciones vigentes y aplicables al estado actual del proyecto.

Al respecto, es importante señalar que la titular del proyecto contaba con la obligación de dar cumplimiento a las mismas, desde el momento en que se establecieron las medidas de manejo ambiental; lo anterior, en los plazos previamente establecidos por esta Autoridad Nacional, por lo que, la reiteración en el presente Auto, no implica el establecimiento de un nuevo término para su cumplimiento puesto que el mismo, es el señalado en el acto administrativo que estableció la obligación o el requerimiento y respecto del cual el titular se halla en mora de cumplir.

Finalmente es importante precisar que la actual decisión, se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

Contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REITERAR a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la Licencia Ambiental y en los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados, tal como se indica a continuación:

1. Concertar con la comunidad de La Cañada un programa de manejo que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda, especialmente se priorice la movilidad de la población escolar que hace uso del servicio de lancha y que se está viendo afectada por la presencia de sedimentos y la fluctuación del embalse en la etapa operativa del proyecto y presentar para análisis de esta Autoridad Nacional el respectivo programa de manejo ambiental.

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.

2. Presentar, en cumplimiento de las medidas de manejo establecidas en el Programa 7.2.3. Programa de atención y protección de sitios críticos sensibles o vulnerables durante la operación del proyecto, en el borde del embalse, un informe técnico para el Sector de la Cañada que contenga como mínimo la siguiente información:
 - a. Modelo geológico geotécnico de las laderas de la margen izquierda del río Magdalena en el sector de La Cañada, y del área donde se encuentra ubicado el centro poblado.
 - b. Análisis geotécnicos de la ladera, estabilidad de los taludes en la ladera del embalse del centro poblado La Cañada determinando los efectos de la influencia de los descensos y ascensos del nivel del agua en las condiciones de estabilidad de la ladera.
 - c. Concepto Técnico sobre la incidencia de las variaciones de la lámina de agua durante la etapa de operación en el comportamiento geotécnico de la ladera natural de la margen izquierda y que es contigua al sector de La Cañada.
 - d. Concepto Técnico sobre la incidencia de las variaciones de la lámina de agua durante la etapa de operación en el comportamiento geotécnico del suelo de fundación de las viviendas en el sector de La Cañada.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 1 del artículo primero del Auto 11092 de 27 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por cumplidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

1. Auto 11092 del 27 de diciembre de 2023:

- a. Literal a del numeral 1 del artículo primero.
- b. Literal f) del numeral 1 del artículo primero.
- c. Numeral 2 del artículo primero.
- d. Numerales 3 del artículo primero.

2. Acta 861 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 29 de octubre de 2024:

- a. Literal a del requerimiento 3.
- b. Literal b del requerimiento 3.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. En el suceso en que el titular de la licencia o el permiso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 modificada mediante la Ley 2387 de 2024. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso provisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada mediante la Ley 2387 de 2024.

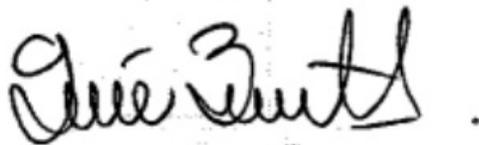
ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y a las alcaldías de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Altamira, Paicol y Tesalia en el departamento del Huila, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón y la ciudadana Martha Isabel Ortiz.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación del Huila, Alexander López Quiroz, Fundación El Curibano, Luz Angelica Patiño Palacios, Veeduría Ciudadana Seguimiento Al Programa De Compra y adecuación de 2700 ha, Veeduría ciudadana de seguimiento a la licencia del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en su calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 ABR. 2025



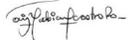
GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



DANIEL SANTIAGO MONTES JIMENEZ
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA

“Por el cual efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA



MARIA CAROLINA MORANTES FORERO
CONTRATISTA

Expediente Lam4090
Concepto Técnico 2307 del 9 de abril de 2025
Fecha: abril de 2025

Proceso No.: 20254000025585

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad